

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### El Salvador (AP):

- **Juzgado pide detención contra exjuez por corrupción.** Un juzgado salvadoreño decretó el martes detención provisional contra el exjuez Romeo Aurora Giammattei por supuestamente dictar resoluciones arbitrarias contrarias a ley cuando ejerció el cargo para favorecer a una red de corrupción del llamado caso Rais-Martínez. El juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador decretó la detención luego de que el exjuez Giammattei no se adhiriera al proceso y estuviera ausente ante los citatorios judiciales. El exjuez ya tenía orden de captura desde 2017, pero ante una nueva cita decidió presentarse para tratar de justificar su ausencia. El Ministerio Público ha pedido que Giammattei sea procesado por el delito de prevaricato, ligado a una red de corrupción llamada Rais-Martínez, que involucra al empresario Enrique Rais y el exfiscal general Luis Martínez, que ya enfrenta varios procesos penales. Los hechos ocurrieron entre 2013 y 2014, cuando supuestamente el juez Giammattei favoreció los intereses del empresario para detener y procesar a una empresaria cafetalera y un abogado. Uno de los fiscales del caso explicó al final de la audiencia que los abogados del exjuez pidieron que se le aplicaran medidas sustitutivas a la detención, pero se ordenó que sea enviado a prisión preventiva entretanto se desarrolla el proceso. Por su parte el exjuez, ya bajo custodia de los agentes de centros penales, dijo tener confianza en el sistema de justicia para demostrar su inocencia. “Creo que tenemos un sistema de justicia confiable, y por eso, precisamente porque conozco el sistema de justicia y la honorabilidad de la persona que tiene a cargo en este momento el caso me he hecho presente voluntariamente”, manifestó. En mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia decidió remover de forma definitiva de su cargo a Giammattei por haber trabajado como asesor de una empresa al mismo tiempo que ejerció como juez. Un año después, un tribunal superior confirmó la resolución de detención provisional pronunciada por el Juez Octavo de Instrucción por el delito de prevaricato en perjuicio de la administración de justicia para favorecer al empresario Rais.

### Brasil (Sputnik):

- **Supremo Tribunal Federal vota contra el llamado presupuesto secreto del Congreso.** La mayoría de los jueces del Tribunal Supremo Federal de Brasil votaron contra el llamado "presupuesto secreto" del Congreso Nacional, un mecanismo de dudosa constitucionalidad y escasa transparencia. Según consta en el plenario virtual del Supremo, hasta la tarde del martes votaron contra las conocidas como

"enmiendas del relator" seis de los 11 jueces del Supremo (Rosa Weber, Carmen Lúcia Antunes, Luis Roberto Barroso, Edson Fachin, Ricardo Lewandowski y Alexandre de Moraes), conformando así la mayoría necesaria. Las "enmiendas de relator" permiten que el presidente de la Cámara de Diputados, Arthur Lira, distribuya recursos a diputados específicos, lo que en la práctica puede derivar en compra de votos para facilitar la estabilidad del Gobierno. El pago de las "enmiendas de relator" ya fue suspendida de forma cautelar por la jueza Rosa Weber, que en su decisión explicó que causa "perplejidad" que parte del presupuesto del Estado se esté ofertando a parlamentarios. El sistema fue aprobado en 2019, en el primer año de Gobierno de Jair Bolsonaro, y en los últimos meses ha sido clave para garantizar la gobernabilidad y la permanencia de diversos partidos en la base aliada del Ejecutivo.

- **Tribunal Superior anula decisiones contra hijo de Bolsonaro en caso de desvío de dinero.** El Tribunal Superior de Justicia de Brasil, una corte de apelación, anuló todas las decisiones tomadas por la Justicia de Río de Janeiro (sureste) desde el inicio de las investigaciones del caso de las llamadas "rachadinhas" de desvío de dinero público por parte del ahora senador Flávio Bolsonaro, hijo del presidente. Por cuatro votos a uno, los jueces del Tribunal Superior acogieron el recurso de la defensa de Flávio Bolsonaro y anularon todas las decisiones y pruebas recopiladas por el juez Flávio Itabaiana, de la Justicia de Río, adelantó el portal de noticias local UOL. Cuando ocurrieron los hechos, Flávio Bolsonaro era diputado estatal en la Asamblea Legislativa de Río de Janeiro (Alerj), por lo que la defensa sostiene que como era aforado su caso no podía estar en manos de un juez de primera instancia. La llamada "rachadinha" se da cuando parlamentarios confiscan parte del salario que reciben sus asesores, a los que nombran a dedo ya pensando en que se llevarán una parte de su salario, pagado con dinero público. El caso del hijo del presidente se remonta a 2020, cuando la Fiscalía de Río lo denunció por presuntos delitos de pertenencia a organización criminal, peculado y blanqueo de dinero. El proceso ahora no queda anulado, sino que vuelve al punto de partida y deberá instruirse en otro ámbito judicial.

### **Colombia (CC/Ámbito Jurídico):**

- **Corte Constitucional ordena al INVIMA importar fármaco no incluido en el listado de medicamentos vitales no disponibles para atender enfermedad huérfana que padece menor de edad.** La Corte Constitucional le ordenó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) que autorice la importación del medicamento Ataluren (Translarna) que necesita un menor de edad para el tratamiento de la Distrofia Muscular de Duchenne (DMD) que padece, enfermedad huérfana que ocasiona una deficiencia muscular progresiva y rápida que lleva a la discapacidad física y a la muerte prematura. La madre del niño de 12 años presentó acción de tutela contra la entidad que negó la autorización de importación del medicamento, luego que en julio de 2020 la junta médica de enfermedades neuromusculares del Instituto Roosevelt conceptuara que el fármaco tendría un impacto positivo en la calidad de vida del paciente al retrasar la pérdida de la función motora y lentificar el deterioro de otras funciones vitales. El INVIMA argumentó que la medicina solicitada no se encuentra incluida en el listado de medicamentos vitales no disponibles y todavía no existe evidencia científica que soporte su eficacia y seguridad en pacientes con DMD, por lo que no cuenta con evaluación farmacológica aprobada. En ese sentido, no se puede autorizar su importación en los términos del Decreto 481 de 2004. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que la entidad aplicó la norma sin analizar el impacto de dicha decisión en el goce efectivo de los derechos fundamentales del menor de edad que padece una enfermedad huérfana y que, en esa medida, es sujeto de especial protección constitucional por doble vía. "El INVIMA desconoció el diagnóstico y las condiciones de salud específicas del solicitante para, de forma contraria e inaplicable, alegar razones generales y descontextualizadas sobre situaciones de salud ajenas a las padecidas por el accionante. Esto implicó una demora en la autorización de importación y entrega efectiva del medicamento para contener la progresión de los efectos incapacitantes de la ruinosa enfermedad", indicó la sentencia. El Alto Tribunal explicó que, por las circunstancias específicas del paciente, resulta necesario inaplicar el artículo 3º del Decreto 481 de 2004 sobre la determinación de un medicamento como vital no disponible, con el fin de posibilitar la autorización de importación del medicamento para el menor de edad específicamente. "La Corte Constitucional resuelve amparar los derechos fundamentales de un menor de edad con Distrofia Muscular de Duchenne que requiere un medicamento sin aprobación sanitaria y excluido de financiación con los recursos públicos de la salud, para obtener el tratamiento oportuno e integral, ordenado por su médica tratante", puntualizó la Sala. El fallo le dio 48 horas al INVIMA para que autorice la importación del medicamento Ataluren (Translarna) como vital no

disponible, en esta y en las demás oportunidades que así lo prescriba la médica tratante del menor de edad. Asimismo, le hace un llamado para que adelante todas las gestiones pertinentes que permitan agilizar la importación del mismo. Una vez se autorice la importación, la EPS Sanitas tendrá 48 horas para realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para autorizar la compra. Tan pronto se tenga el medicamento, la empresa de salud tendrá 48 horas para suministrarlo al niño. Igualmente, deberá gestionar ante el INVIMA las solicitudes de autorización de importación cuantas veces y en la dosificación que sea ordenada por el médico tratante.

- **Corte Constitucional: la manifestación y los datos relacionados con la imagen sobre ‘falsos positivos’ son de evidente interés público.** La Corte Constitucional protegió la libertad de expresión del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE) frente a una publicación que realizó en su cuenta de Twitter, la cual contiene la fotografía de varios miembros del Ejército Nacional en la que se muestra el número de “falsos positivos” atribuidos a las brigadas que estos comandaban, con la pregunta ¿quién dio la orden?, en desarrollo de la llamada “Campaña por la verdad”. Debido a la gravedad de los hechos, al inmenso impacto que ha tenido en nuestra sociedad el fenómeno de los denominados “falsos positivos”, dada también su complejidad y todo lo que implica que miembros del Ejército estén siendo investigados por su supuesta participación en los hechos, la manifestación y los datos que se relacionan en la imagen cuestionada son de evidente interés público y, a su vez, constituye una crítica al Estado, que claramente hace parte del debate público. De otra parte, indicó el alto tribunal, este tipo de expresiones constituye el ejercicio del derecho de participación en el control del poder político consagrado en el artículo 40 de la Constitución. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la publicación involucra un interés público y hace referencia a funcionarios del Estado, se enmarca en los discursos reconocidos por el ordenamiento jurídico como protegidos. Adicionalmente, la publicación no se refiere a la vida privada del solicitante (uno de los miembros del Ejército Nacional, cuya fotografía sale en la imagen). Por el contrario, se relaciona con sus funciones públicas y es relevante para valorar la confianza puesta en él por la sociedad debido a su cargo, razón por la que se trata de un discurso que debe protegerse de manera reforzada. Los datos que se difunden en la imagen no corresponden a simples opiniones que carecen de sustento alguno, sino que, según se evidencia en la documentación allegada al expediente, corresponden a investigaciones que en la actualidad adelantan autoridades como la Jurisdicción Especial para la Paz y la Fiscalía General de la Nación. **Libertad de expresión.** La Sala advierte que en la imagen no hay ninguna referencia o señalamiento directo que pretenda imputar algún tipo de responsabilidad. Lo que se percibe del mensaje es que los autores divulgan una serie de datos sobre los denominados “falsos positivos” que supuestamente ocurrieron bajo el mando de cada uno de los miembros del Ejército señalados y el periodo de tiempo en que sucedieron. En otras palabras, no hay referencia alguna en la imagen que permita afirmar que se está atribuyendo algún tipo de responsabilidad directa. Además, no se utilizan expresiones desproporcionadas, vejatorias o con una intención netamente dañina, que permitan inferir que la manifestación está por fuera del amparo a la libertad de expresión. La jurisprudencia ha reconocido que la verdad extrajudicial resulta de gran relevancia, puesto que contempla los elementos necesarios para satisfacer este derecho de las víctimas y establecer las bases de la pacificación. En esa medida, esta vía no solo permite denunciar la ocurrencia de delitos, sino que tiene como fin construir un relato de historia de las trasgresiones que deben ser conocidas y además incorporadas en la memoria colectiva, como presupuesto para materializar proyectos de reconciliación de la sociedad. Así las cosas, para la Sala es claro que no se configura un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en este caso. Así, luego de realizar el análisis objetivo expuesto, se reitera que el mensaje es de interés público; se relaciona con las responsabilidades de una persona que ejerce mando en el Ejército Nacional; no carece en absoluto de sustento en las investigaciones judiciales que actualmente se adelantan y no se traduce en afirmaciones vejatorias o desproporcionadas.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema rechaza casación contra sentencia que ordenó al Fisco pagar indemnización a viuda e hijos de suboficial de carabineros muerto en acto de servicio.** La Corte Suprema rechazó un recurso de casación en contra de la sentencia que condenó al Fisco a pagar una indemnización total de \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) a la viuda y tres hijos de un suboficial de Carabineros muerto en acto de servicio en abril de 2012 en la comuna de Collipulli. En la sentencia (rol 122.098-2020) la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y la abogada integrante María Cristina

Gajardo- descartó error en la sentencia que estableció falta de servicio a no proporcionar elementos de seguridad para que el policía realizara su labor en una zona compleja. “Que, comenzando con el estudio del arbitrio de nulidad sustancial, es necesario establecer en primer término el régimen de atribución de responsabilidad que debe regir tanto para las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública y la fuente de éste. Al respecto se debe señalar que el régimen de responsabilidad del Estado se rige por el Derecho Público y la noción de falta de servicio, sin que pueda ser aplicado el Derecho Civil por analogía o Derecho Común, por cuanto reposan en nociones, fundamentos y evolución diferentes. Así pues, el sistema de atribución de responsabilidad de la Administración se sustenta en la falta de servicio, régimen que se desprende tanto del artículo 38 de la Constitución Política de la República, como de los artículos 4° y 42 del D.F.L. 1/D.F.L. 1-19653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Es más, aun en caso de estimarse inaplicables las normas del Título II del citado cuerpo legal, por aplicación del inciso segundo del artículo 21, igualmente se debe tener en consideración el sistema basado en la noción de falta de servicio, tanto por así disponerlo el artículo 4° de la misma ley, como desprenderse de la historia legislativa de esa normativa. En este aspecto, se debe destacar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley Orgánica no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. En efecto, las normas excluidas de consideración respecto de tales instituciones están referidas a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad, dado que el mencionado artículo 4° dispone: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”; Administración del Estado que entre quienes la constituyen se encuentran las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Bajo la misma línea argumental, considerando la enunciación de los párrafos 1° y 2° del Título II de la Ley Orgánica, como por las materias de que trata, se entiende que igualmente se aplica el artículo 42 a las reparticiones excluidas en el inciso segundo del artículo 21. Es así como el artículo 42, en correspondencia con el artículo 4°, dispone que los “órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”. En todo caso, de estimarse excluida de aplicación de esta norma, debe regirse por el artículo 4°, el que singularmente, sin el complemento del artículo 42, podría entenderse que establecería una responsabilidad objetiva derivada únicamente de constatar un derecho lesionado que ocasione daños al administrado, circunstancia que corresponde descartar”, dice el fallo. Agrega: “Que sobre la base de tales consideraciones se encausa la responsabilidad del Estado que tiene por causa el actuar de sus autoridades y funcionarios, en que su objeto es la reparación integral del daño ocasionado”. “Que, llegados a este punto, cabe precisar que el eje central sobre la base del cual el recurrente construye el error de derecho, es la fuente de la responsabilidad de la Administración del Estado, cuestión que torna inviable el arbitrio de nulidad incoado, por cuanto, si bien ha quedado claro que la responsabilidad del Estado y del Estado Administrador arranca de los artículos 4° y 42 de la Ley Orgánica tantas veces citada, es inconcuso que aun en el caso de reconocer un sistema de responsabilidad del Estado Administrador basado en la aplicación de las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, lo cierto es que en la situación sub lite el órgano recurrente no aparece dañado, puesto que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, cualquiera sea la determinación que se adopte respecto de su fuente, de tal forma que el perjuicio sufrido por el recurrente se torna inexistente.”, considera la sentencia. La Corte, además, reflexiona que no existe error de derecho al acoger la responsabilidad por daño moral desestimando incompatibilidad de la reparación con el régimen especial de beneficios por montepíos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden. “Que, si bien lo anterior es suficiente para desestimar el recurso en estudio, resta analizar el tratamiento que debe darse a las prestaciones establecidas en la Ley N° 18.961. Al respecto cabe señalar que los beneficios económicos contemplados en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, tales como pensión de montepío y la indemnización especial del artículo 71 bis de la Ley N° 18.961, buscan indemnizar a la familia del funcionario que fallece producto de un accidente en el marco de un acto de servicio, de lo que se desprende que van destinadas a resarcir un daño producido al concretarse el riesgo inherente al trabajo realizado. Tal como el mismo demandado lo menciona en sus presentaciones, el funcionario que se desempeña en Carabineros de Chile asume voluntariamente los peligros que conlleva la función policial, producto de lo cual la ley busca dar protección a su familia en caso que dicho riesgo se materialice”, asevera el fallo. “Que, lo anterior ninguna relación tiene con

una eventual falta de servicio del demandado, al punto de estimar que las indemnizaciones consagradas en la ley especial cubren el daño moral causado a los familiares del funcionario producto de la culpa del servicio. Por lo anterior, no puede el demandado, a fin de eximirse del pago de las indemnizaciones que se generan a partir de la falta de servicio en que ha incurrido, alegar que los demandantes han recibido las prestaciones establecidas en la Ley N°18.961, toda vez que ellas van destinadas a cubrir un daño distinto y no pueden servir para eludir el hecho que, en este caso, la muerte del funcionario se ha producido con culpa de la institución. En efecto, la interpretación que propone el demandado en el recurso de nulidad sustancial, implicaría que en la práctica ninguna distinción existiría entre el caso que la muerte se hubiese producido por un accidente ocurrido en el marco de las labores propias del cargo y aquel en que el fallecimiento derive de una negligencia del servicio, lo cual derivaría en obviar - y, por tanto, dejar sin sanción alguna - el disvalor adicional que se observa en la conducta de la institución en el segundo caso”.

### **Estados Unidos (NYT/Univisión/El Financiero/RT):**

- **La Suprema Corte examina la situación de Puerto Rico en cuanto a los beneficios.** Una ley federal excluye a los habitantes de la isla de un programa de Seguridad Social que otorga pagos mensuales para las personas necesitadas. La pregunta urgente para los justices de la Corte Suprema de Estados Unidos durante un alegato el martes era si el Congreso dispone de libertad para excluir a los residentes de Puerto Rico de un programa de Seguridad Social que otorga pagos en efectivo a las personas de edad avanzada, invidentes o discapacitadas que no pueden mantenerse a sí mismas. Por encima de esa pregunta hay un asunto mayor: el estatus de Puerto Rico como territorio, no como estado. Sus residentes son ciudadanos estadounidenses pero no tienen permitido votar en las elecciones federales y por lo general no pagan impuestos federales a la renta. Gran parte del alegato se centró en las implicaciones de esos hechos al diferenciar el trato brindado a los receptores de beneficios de la Seguridad Social según el lugar en el que viven. Las prestaciones, que reciben el nombre de Seguridad de Ingreso Suplementario, están disponibles para los ciudadanos estadounidenses en los 50 estados, el Distrito de Columbia y en las Islas Marianas del Norte, pero no en Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes. La justice Sonia Montemayor, cuyos padres eran de Puerto Rico, dijo que esto era fundamentalmente injusto. “Los puertorriqueños son ciudadanos y la Constitución es aplicable a ellos”, dijo. “Su gente necesitada recibe un trato distinto al de la gente necesitada en los 50 estados”. El caso, conocido como Estados Unidos contra Vaello-Madero, No. 20-303, es sobre Jose Luis Vaello-Madero, un hombre con discapacidad que recibió las prestaciones cuando vivía en Nueva York y después de mudarse a Puerto Rico en 2013 siguió recibéndolas. Cuando la Administración de Seguridad Social se enteró de la mudanza, buscó que se le devolvieran los beneficios que Vaello-Madero había recibido desde entonces y al final lo demandó por la cantidad aproximada de 28.000 dólares. Vaello-Madero argumentó que la ley violaba su derecho a la protección igualitaria y ganó en las cortes inferiores. El presidente Biden dijo en junio que excluir a Puerto Rico del programa era “inconsistente con los valores y políticas” de su gestión y pidió al Congreso atender el asunto. El martes, no obstante, el Departamento de Justicia defendió la ley en la Corte Suprema. Curtis E. Gannon, un abogado del gobierno federal, dijo que el Congreso había tomado una decisión racional al excluir a Puerto Rico de los beneficios, dado que sus residentes en general estaban exentos del pago de impuestos federales a la renta. Hermann Ferré, un abogado de Vaello-Madero, dijo que debería haber estándares uniformes para las prestaciones gubernamentales y observó que los habitantes de Puerto Rico no cuentan con poder político. Le pidió a la corte que anulara los Casos Insulares —un conjunto de decisiones de principios del siglo XX—, que falló que los territorios adquiridos por Estados Unidos no tenían derecho automático a todas las protecciones de la Constitución estadounidense.
- **Jueza federal dice que comité del Congreso puede acceder a documentos de Trump relacionados con el asalto al Capitolio.** Una jueza federal rechazó el martes la solicitud del expresidente Donald Trump de bloquear la entrega de documentos al comité de la Cámara de Representantes que investiga el asalto al Capitolio del pasado 6 de enero. Se trata de registros de los Archivos Nacionales que incluyen llamadas, borradores de comentarios y discursos antes, durante y después y de la turba de seguidores de Trump que tomó el Congreso de EEUU. También hay notas escritas a mano del entonces jefe de gabinete de Trump, Mark Meadows. Del mismo modo hay copias de los puntos de conversación de la entonces secretaria de prensa Kayleigh McEnany y "un borrador de Orden Ejecutiva sobre el tema de la integridad electoral", según se lee en el razonamiento de la jueza que emitió su opinión este martes en la noche. La jueza de distrito en cuestión, Tanya Chutkan, se negó de ese modo a emitir una

orden judicial preliminar solicitada por los abogados de Trump. Chutkan dijo que el presidente Joe Biden es el único que puede determinar si renuncia al privilegio ejecutivo sobre los documentos solicitados por la Cámara de Representantes. "Los presidentes no son reyes", señala la jueza Chutkan. Haciéndose eco del lenguaje utilizado por su colega jurista Ketanji B. Jackson en 2019 al rechazar la solicitud de Trump de desechar una citación del Congreso en busca del testimonio de su abogado en la Casa Blanca, Donald McGahn, la jueza Chutkan dijo en su decisión que " los presidentes no son reyes y el demandante (Trump) no es el presidente". "En el fondo, esta es una disputa entre un expresidente y el actual presidente", se lee en el documento firmado por Chutkan. "Y la Corte Suprema ya ha dejado en claro que en tales circunstancias, se concede mayor peso a la opinión del titular". Los Archivos Nacionales han dicho que entregarán los registros este viernes en ausencia de una orden judicial que lo impida. Minutos después de que la orden de Chutkan se hiciera pública, Trump presentó un aviso de que intentaría un nuevo bloqueo ante la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia. Es probable que el caso llegue finalmente a la Corte Suprema. Los demócratas de la Cámara de Representantes están investigando las comunicaciones y actividades de Trump antes, durante y después la revuelta de sus partidarios que dejó al menos cinco muertes y forzó la evacuación del Congreso cuando se reunió para certificar los resultados de las elecciones presidenciales de 2020 que ganó Joe Biden. La jueza dijo que no miraría los registros de Trump documento por documento y no cuestionaría la decisión de la administración de Biden de ponerlos a disposición del Congreso. También señaló que aunque el comité ha realizado amplias solicitudes, "no excede" su poder legislativo. Investigación busca hallar el origen del asalto al Capitolio. El comité de la Cámara de representantes se formó para investigar las circunstancias detrás de la insurrección en la que partidarios del expresidente buscaron revertir su derrota en las elecciones de 2020. Trump ha atacado repetidamente el trabajo del comité y continuó promoviendo teorías de conspiración infundadas sobre un fraude electoral que no existió. Al demandar para impedir que los Archivos Nacionales entreguen documentos, Trump calificó la solicitud del panel de la Cámara Baja como una "expedición de pesca ilegal y molesta" que estaba "libre de cualquier propósito legislativo legítimo". Permitir que la Cámara de Representantes tenga acceso a sus registros dañaría el privilegio ejecutivo para los futuros presidentes, argumentaron los abogados de Trump. Chutkan agregó que "el interés público radica en permitir, no en prohibir, la voluntad combinada de los poderes legislativo y ejecutivo para estudiar los eventos que ocurrieron el 6 de enero y considerar la legislación para evitar que tales eventos vuelvan a ocurrir". El representante Bennie Thompson, demócrata por Mississippi, quien preside el comité de la Cámara de Representantes, le dijo a CNN el martes en la noche que Trump debería dejar de comportarse como un "mocoso mimado". "Espero recibir esta información", dijo Thompson. "Espero que nuestros investigadores lo revisen con un peine de dientes finos para asegurarse de que nuestro gobierno no esté armado contra sus ciudadanos". El comité de la Cámara Baja que investiga el asalto al Capitolio también ha emitido citaciones a al menos 20 cercanos colaboradores de Trump, incluido el exjefe de gabinete de Trump, Mark Meadows, y su asesor Stephen K. Bannon.

- **Corte Suprema de Oklahoma anula fallo contra Johnson & Johnson.** El Tribunal Supremo del estado de Oklahoma, Estados Unidos, anuló este martes un histórico fallo contra la farmacéutica Johnson & Johnson por su rol en la crisis de los opiáceos, tras argumentar que una corte de menor instancia interpretó incorrectamente la ley estatal de alteración del orden público. Esta decisión del alto tribunal (5-1) revocó el fallo emitido en 2019 por el juez del condado de Cleveland, Thad Balkmam, que determinó que el grupo farmacéutico estadounidense debía pagar 465 millones de dólares por haber causado un perjuicio público al "inundar" el estado con opiáceos sin informar con exactitud sobre el riesgo de adicción a esos fármacos. Ese fue en su momento el primer fallo de gran magnitud contra las grandes farmacéuticas de Estados Unidos por haber tenido un papel clave fomentando la dependencia a estos fármacos con sus campañas de publicidad, según la acusación. Oklahoma había interpuesto esa demanda en 2017 en una ola de acciones judiciales similares presentadas por los estados del país más afectados por la epidemia de opiáceos, como Texas y Misuri, entre otros. De acuerdo con documentos judiciales de ese caso, el número de recetas de opioides dispensados por las farmacias de Oklahoma llegó a 479 a la hora en 2017. La resolución de este martes supone un golpe contra el argumento que alega que Johnson & Johnson y otras empresas, como Purdue Pharma y Teva, crearon campañas de publicidad engañosas sin advertir de los riesgos adictivos de los analgésicos que comercializaban y que finalmente causaron estragos en la población de ese estado. En su fallo, los jueces de la Corte Suprema de Oklahoma aseguraron que, si bien no desean minimizar el sufrimiento causado por los opioides, el tema central es si las ventas y las campañas de marketing de la compañía constituyeron una molestia pública. La decisión en Oklahoma llega una semana después de que un magistrado en California emitiera un fallo tentativo que considera que los Gobiernos locales no fueron capaces de demostrar que

Johnson & Johnson usó publicidad engañosa para inflar las prescripciones de sus analgésicos, causando un problema público. Según datos del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), las sobredosis relacionadas con opioides en el país se saldaron con más de 47 mil muertes en 2017, de las cuales un 36 por ciento incluían drogas que habían sido suministradas con receta médica.

- **Jueza obliga a Apple a abrir su App Store a las formas de pago alternativas.** La jueza del Distrito del Norte de California Yvonne Gonzalez Rogers falló este martes en contra de la política de Apple que prohíbe las opciones de pago directo en los dispositivos iOS fuera de la App Store, obligando a la compañía a introducir los cambios pertinentes hasta la fecha límite del 9 de diciembre. El demandante Epic Games había acusado a Apple de violar las leyes antimonopolio con sus políticas de App Store, que prohíben a los desarrolladores de aplicaciones ofrecer métodos de pago alternativos e incluir enlaces, botones o información para los usuarios sobre otras formas de pago. En su fallo, la jueza dictaminó que la privación de la posibilidad de usar formas de pago alternativas es en parte resultado de las políticas utilizadas por la compañía "para perjudicar a la competencia".

### **Unión Europea (TGUE/Telecinco):**

- **Sentencia en el asunto T-353/20 AC Milan/EUIPO - InterES (ACM 1899 AC MILAN).** El Tribunal General confirma que el signo que representa el escudo del club de fútbol AC Milan no puede ser objeto de un registro internacional como marca en el que se designe a la Unión para artículos de papelería y de oficina. La elevada similitud fonética y la similitud visual media de este signo con la marca alemana denominativa anterior MILAN provoca en los consumidores un riesgo de confusión que impide que ambos puedan protegerse simultáneamente en la Unión. Un registro internacional de una marca en el que se designa a la Unión Europea produce los mismos efectos que el registro de una marca de la Unión y está sometido al mismo procedimiento de oposición que las solicitudes de marca de la Unión. En febrero de 2017, el club de fútbol italiano AC Milan presentó ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) una solicitud de registro internacional en el que se designa a la Unión Europea, en virtud del Reglamento sobre la marca de la Unión Europea, 1 para el signo figurativo siguiente y referida en particular a artículos de papelería y de oficina.



**AC MILAN**

En abril de 2017, la empresa alemana InterES Handels- und Dienstleistungs Gesellschaft mbH & Co. KG formuló oposición contra el registro solicitado invocando la marca alemana denominativa MILAN, solicitada en 1984 y registrada en 1988, que designa en particular y sustancialmente productos idénticos o similares a los contemplados por la solicitud antes mencionada de AC Milan. La sociedad alemana considera que, dada la similitud de la marca solicitada con su marca anterior, el registro de la primera podría provocar riesgo de confusión en el público alemán. Mediante resolución de 14 de febrero de 2020, la EUIPO estimó la oposición en su totalidad. El AC Milan interpuso recurso contra la resolución de la EUIPO ante el Tribunal General. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General desestima el recurso en su totalidad. En primer lugar, el Tribunal General señala, basándose en una serie de pruebas como facturas y material publicitario redactados en alemán, que la marca anterior ha sido objeto de uso efectivo en Alemania. En segundo lugar, el Tribunal General observa que la marca anterior ha sido

utilizada en el mercado alemán, por una parte, tal como fue registrada y, por otra parte, en una forma modificada caracterizada en particular por habersele añadido un elemento gráfico que representa la cabeza de un ave, parecida a una rapaz. En este contexto, el Tribunal General señala que, aunque el elemento gráfico adicional no es insignificante, no puede considerarse dominante ni susceptible de alterar el carácter distintivo del elemento denominativo que constituye la marca anterior según fue registrada. En tercer lugar, el Tribunal General considera que, si bien el elemento gráfico de la marca solicitada no será ignorado por el público pertinente, en particular dado su tamaño y posición, no convergerá en él la atención de dicho público. En efecto, el elemento denominativo compuesto por las letras «ac» y por el término «milan» atraerá la atención del público pertinente por el hecho de que estos últimos aparecen reproducidos en mayúsculas y en caracteres estilizados, y porque el elemento que forman supera considerablemente en longitud al elemento gráfico. En consecuencia, el Tribunal General considera que el elemento «ac milan» es el dominante en la marca solicitada. En este contexto, el Tribunal General declara que, si bien una parte del público pertinente puede percibir el elemento denominativo «ac milan» de la marca solicitada como una referencia a un club de fútbol de la ciudad de Milán (Italia), ambos signos en conflicto, que presentan una similitud elevada en el plano fonético, remiten a la ciudad de Milán. Por lo que respecta a la alegación de AC Milan basada en el renombre de la marca solicitada en Alemania en relación con ese club de fútbol, el Tribunal General señala que, para apreciar si la similitud de los productos designados por dos marcas es suficiente para suscitar riesgo de confusión solo debe tenerse en cuenta el renombre de la marca anterior, y no el de la marca solicitada. En consecuencia, el Tribunal General declara que las similitudes de los dos signos de que se trata son, en su conjunto, de grado suficiente para concluir que hay riesgo de confusión.

- **Sentencia en el asunto T-495/19 Rumanía/Comisión. El Tribunal General desestima el recurso de Rumanía contra la Decisión de la Comisión por la que se registra la propuesta de iniciativa ciudadana europea «Política de cohesión para la igualdad de las regiones y la preservación de las culturas regionales».** El Tribunal General se pronuncia por primera vez sobre el carácter impugnabile de una decisión de la Comisión de registrar una propuesta de este tipo. El 18 de junio de 2013, se presentó a la Comisión Europea la propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE) titulada «Política de cohesión para la igualdad de las regiones y la preservación de las culturas regionales». Según la información facilitada por los organizadores, la propuesta tenía por objeto que la Unión Europea, en el marco de la política de cohesión, prestase especial atención a las regiones cuyas características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas difirieran de aquellas de las regiones circundantes. Mediante una Decisión de 25 de julio de 2013, la Comisión denegó la solicitud de registro de la propuesta de ICE controvertida basándose en que estaba manifiestamente fuera del ámbito de las competencias que les permiten presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión para los fines de aplicación de los Tratados. El recurso de anulación interpuesto contra esta Decisión fue desestimado por el Tribunal General. Pronunciándose en casación, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General y la Decisión de 25 de julio de 2013. El 30 de abril de 2019, la Comisión adoptó una nueva Decisión mediante la cual procedió a registrar la propuesta de ICE controvertida. Rumanía ha interpuesto un recurso de anulación contra esta Decisión. El Tribunal General desestima el recurso de Rumanía y aborda, por primera vez de manera explícita, la cuestión del carácter impugnabile de una decisión de la Comisión de registrar una propuesta de ICE. Asimismo, aporta precisiones, por un lado, sobre las características del control ejercido por la Comisión para adoptar una decisión de este tipo y, por otro, sobre la naturaleza del control de legalidad del Tribunal General sobre esta decisión. **Apreciación del Tribunal General.** Por lo que atañe a la admisibilidad del recurso, el Tribunal General se pronuncia sobre el carácter impugnabile de la Decisión impugnada. Para empezar, recuerda los procedimientos y los requisitos exigidos para la presentación de una ICE, y señala que la Decisión impugnada tiene por objeto producir efectos obligatorios respecto a los organizadores, instituciones y Estados miembros interesados. En efecto, por lo que respecta a los organizadores, la decisión de registro pone en marcha el mecanismo de recogida de declaraciones de apoyo y les confiere, en particular, en primer lugar, el derecho a presentar la ICE a la Comisión y a exponerla con detalle; 7 en segundo lugar, el derecho de exigir a la Comisión que presente la comunicación a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 211/2011 8 y, en tercer lugar, el derecho a presentar la ICE en una audiencia pública en el Parlamento Europeo. Estos derechos, creados en favor de los organizadores, constituyen al mismo tiempo obligaciones para las instituciones interesadas, puesto que la Comisión está obligada a recibir a los organizadores y a presentar su comunicación sobre la ICE y el Parlamento a organizar una audiencia pública. Por lo que respecta a los Estados miembros interesados, la decisión de registrar una propuesta de ICE les impone la obligación de autorizar la recogida de declaraciones de apoyo, de comprobarlas y de certificarlas. Por otra parte, el Tribunal General señala

que la decisión de registrar una propuesta de ICE no constituye un acto preparatorio o intermedio cuyo objetivo es preparar la adopción por la Comisión de la comunicación sobre la ICE. En efecto, la decisión de registrar una propuesta de ICE implica una primera apreciación de esta en el ámbito jurídico y no prejuzga la apreciación efectuada por la Comisión en la comunicación sobre la ICE, que contiene, en particular, sus «conclusiones jurídicas y políticas». El Tribunal General indica que, según la jurisprudencia, 9 el valor añadido particular del mecanismo de la ICE reside no en la certeza de un resultado, sino en las vías y oportunidades que genera para que los ciudadanos de la Unión puedan suscitar un debate político en las instituciones de esta sin necesidad de esperar a que sea iniciado un procedimiento legislativo. Pues bien, el debate político tanto con los ciudadanos como con las instituciones tiene lugar, en particular, durante la campaña destinada a recabar las declaraciones de apoyo, en la reunión con la Comisión y durante la audiencia pública en el Parlamento. Más concretamente, este debate resulta de la decisión de registro de una propuesta de ICE y del procedimiento subsiguiente, y se produce antes de que la Comisión adopte la comunicación sobre la ICE. Por lo tanto, al igual que la Decisión impugnada, esta decisión constituye la conclusión de una etapa específica en el proceso de ICE que produce efectos jurídicos obligatorios distintos de los producidos por la comunicación sobre la ICE y constituye, al igual que esa comunicación, un acto impugnabile en el sentido del artículo 263 TFUE. En cuanto al fondo, el Tribunal General examina, en primer lugar, los requisitos de registro de una propuesta de ICE y, en particular, el relativo a si dicha propuesta está comprendida en el ámbito de competencias de la Comisión. 10 En este contexto, recuerda las características del examen que debe realizar la Comisión en virtud de este requisito de registro de una propuesta de ICE. Primero, recuerda que, para garantizar un fácil acceso a la ICE, la Comisión solo está facultada para denegar el registro de esa propuesta si, habida cuenta de su objeto y de sus objetivos, está manifiestamente fuera del ámbito de sus competencias para presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados. Segundo, el Tribunal General señala que existe una distinción entre el examen que la Comisión está obligada a efectuar con arreglo al requisito de registro relativo a si una propuesta de ICE está comprendida en el ámbito de sus competencias y el que debe realizar en la comunicación sobre la ICE. De este modo, al analizar este requisito de registro, la Comisión debe limitarse a examinar si, desde un punto de vista objetivo, las medidas propuestas en la ICE de que se trate podrían adoptarse sobre la base de los Tratados y no está obligada a comprobar si se aporta la prueba de todos los elementos de hecho invocados ni si la motivación que subyace a la propuesta y a las medidas propuestas es suficiente. La decisión de registrar una propuesta de ICE implica que se realice una primera apreciación en el ámbito jurídico y no prejuzga la apreciación efectuada por la Comisión en la comunicación sobre la ICE, que contiene su posición definitiva sobre la cuestión de si presentará o no una propuesta de acto jurídico de la Unión en respuesta a la ICE de que se trate. En consecuencia, la Comisión solo puede denegar el registro de una propuesta de ICE si, con ocasión del examen del cumplimiento del requisito de registro consistente en si una propuesta de ICE está comprendida en el ámbito de sus competencias, llega a la conclusión de que puede excluirse totalmente la posibilidad de que presente una propuesta relativa a un acto jurídico de la Unión para los fines de aplicación de los Tratados. En cambio, si la Comisión no puede llegar a esa conclusión, está obligada a registrar la propuesta de ICE de que se trate para permitir el debate político en las instituciones iniciado a raíz de dicho registro. En segundo lugar, pronunciándose sobre si la Comisión identificó correctamente el contenido de la propuesta de ICE controvertida, el Tribunal General constata que dicha propuesta se presenta correctamente en la Decisión impugnada y no se aprecia desnaturalización alguna de su contenido. En efecto, con arreglo a la jurisprudencia, 11 la Comisión examinó, desde un punto de vista objetivo, las medidas propuestas, consideradas en abstracto, limitándose, en esencia, a presentar el objeto y los objetivos de la propuesta de ICE controvertida y a declarar que dicha propuesta formaba parte de la política de cohesión de la Unión. En tercer lugar, el Tribunal General desestima la alegación relativa a la existencia de una reserva en la apreciación de la Comisión. En efecto, el Tribunal General subraya que, para garantizar un fácil acceso a la ICE, la Comisión puede, en su caso, proceder a un «encuadramiento», a una «cualificación» o incluso a un registro parcial de la propuesta de ICE de que se trate, siempre que cumpla la obligación de motivación que le incumbe y que no se desnaturalice el contenido de la propuesta. En efecto, esta manera de actuar permite a la Comisión, en lugar de denegar el registro de una propuesta de ICE, registrarla de manera cualificada, con el fin de preservar el efecto útil del objetivo perseguido por el Reglamento n.º 211/2011. En cuarto y último lugar, pronunciándose sobre si los artículos 174 TFUE a 178 TFUE podrían constituir una base jurídica válida para una acción de la Unión en el sentido al que se refiere la propuesta de ICE controvertida, 12 el Tribunal General señala que la Comisión no incurrió en error al concluir, en la Decisión impugnada, que la propuesta de ICE controvertida no estaba manifiestamente fuera del ámbito de sus competencias, dado que se refería a la presentación por ella misma de

propuestas de actos jurídicos que establezcan las tareas, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos Estructurales y a condición de que las acciones que se financiaran se tradujeran en el refuerzo de la cohesión económica, social y territorial de la Unión.

- **El TGUE confirma la multa de 2,420 millones a Google por monopolio.** El Tribunal General de la Unión Europea ha confirmado este miércoles la multa de 2.420 millones de euros impuesta por la Comisión Europea a Google por abuso de posición dominante a través de su servicio de comparación de precios, Google Shopping. En concreto, el tribunal de Luxemburgo ha desestimado el recurso que la compañía había interpuesto por la sanción adoptada en 2017. La sentencia conocida este miércoles es, sin embargo, recurrible ante el Tribunal de Justicia, la mayor instancia de la Justicia europea. "El Tribunal General desestima la mayor parte del recurso presentado por las compañías (Google y su matriz, Alphabet) y confirma la multa impuesta por la Comisión", ha informado el tribunal en un comunicado. La Justicia europea ratifica de esta manera una de las tres multas impuestas a la multinacional tecnológica por la Comisión Europea. Google también planteó recursos, todavía pendientes de fallo, contra la sanción de 4.340 millones por Android y contra la multa de 1.500 millones por AdSense. Google mostró una "actitud anticompetitiva". En la sentencia de este miércoles, los jueces europeos reconocen en primer lugar la "naturaleza anticompetitiva" en la forma de actuar de Google con respecto a su servicio de comparación de precios. La posición dominante, explican, no es en sí misma un aspecto de "crítica", pero favorecer la posición de Google Shopping en detrimento de sus competidores viola el principio de "competencia por méritos". En segundo lugar, la sentencia subraya que el Ejecutivo comunitario concluyó con acierto que el comportamiento de Google tenía consecuencias perjudiciales para la competencia. En este sentido, rechaza también el argumento de la multinacional que defendía que el mercado de comparadores de compra seguía siendo "fuerte" por la presencia de plataformas de compra. Con respecto a este último punto, el tribunal con sede en Luxemburgo confirma que estas plataformas no desarrollan su actividad en el mismo mercado que los servicios de comparación de compras, avalando así el análisis de los servicios comunitarios. En tercer lugar, el TUE remarca que no existían "razones objetivas" que justificaran la conducta de Google. La multinacional argumentó que la calidad de Google Shopping había mejorado y este hecho había equilibrado el "efecto de exclusión". Sin embargo, la sentencia señala que Google "no ha demostrado los beneficios en eficiencia que habrían compensado los efectos negativos sobre la competencia". Por último, el Tribunal General confirma la cuantía de la multa impuesta por Bruselas. Entre las razones que aporta para justificar esta decisión, los jueces subrayan la naturaleza "particularmente grave" de la infracción y el hecho de que la conducta fue desarrollada de manera "intencionada, no negligente".

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo avala deducir el IVA a una fundación pública que firmó contratos de patrocinio con deportistas y clubs deportivos de Galicia.** En el contexto de una serie de negocios jurídicos de patrocinio, algunos deportistas y clubs deportivos de Galicia asumieron el compromiso de exhibir el logo o el nombre de la Fundación Deporte Galego, en los eventos deportivos en los que recibieron una aportación económica de la misma. La controversia se suscitó con relación a determinar si tales aportaciones monetarias, otorgadas por la Fundación a deportistas y clubs de Galicia, se inscribían o no en el hecho imponible del IVA, dando lugar al derecho a deducir las cuotas soportadas. Excluida la circunstancia de que el otorgamiento de tales aportaciones económicas respondiese al ejercicio de funciones públicas, el Tribunal Supremo considera que tales actividades se sujetaban a IVA, dado que los deportistas y entidades que percibían dichas cantidades de la Fundación Deporte Galego se comprometían a difundir la actuación de ésta en favor del deporte (imagen corporativa entre los socios, miembros del club, espectadores...) con el consiguiente "retorno publicitario" que ello comporta para la misma y que califica de "contraprestación" a las cantidades abonadas por la Fundación a tales entidades y deportistas, aunque no equivalga al dinero recibido por éstas. La sentencia de la Sala Tercera recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativa a que una «operación a título oneroso» tan solo exige que exista una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo. Según apunta la sentencia, en la relación o negocio jurídico destinado al fomento de una determinada actividad, suele resultar habitual que el patrocinador pretenda difundir su imagen y, en definitiva, asociarla a una actividad socialmente aceptada -como la práctica del deporte-, unida, en definitiva, al modo de vida saludable que parece haberse instalado en las sociedades actuales. Y, en este sentido, los réditos que pueda generar una actividad de patrocinio pueden ser de muy variada tipología, algunos, incluso,

difícilmente perceptibles en términos puramente económicos. Muchas claves pueden subyacer en la celebración de aquellos negocios entre ellas, obviamente, la obtención de la propia aportación económica que posibilita la celebración del evento deportivo-, apreciando en este caso el Tribunal Supremo, que la Fundación se hacía más visible -cumpliendo su función primordial de fomentar el deporte- frente al público, consolidando, en definitiva, su imagen y funcionalidad ante la sociedad gallega e, incluso, frente a sus propios patrocinadores. En este contexto, la sentencia concluye que la aportación económica de la Fundación y la actividad de publicitación o patrocinio, asumida por los deportistas y entidades deportivas, se perfilan con los caracteres definidores de una prestación de servicios, sujeta a IVA. Esta sentencia puede constituir un referente importante en futuras controversias sobre el tratamiento fiscal de determinadas actividades de patrocinio en el mundo del deporte.

### **Reino Unido (Swiss Info):**

- **La Suprema Corte falla a favor de Google en una demanda por recolección de datos personales.** Google obtuvo una victoria judicial en el Reino Unido en una querrela colectiva que lo acusaba de utilizar ilegalmente datos personales en iPhones, y le reclamaba hasta 4.069 millones de dólares en daños y perjuicios para los usuarios. La Corte Suprema británica dio la razón al gigante estadounidense de internet, al restablecer una decisión de primera instancia que consideraba que la querrela, liderada por el exdirigente de una influyente asociación de consumidores británica, no demostró que se infligieran daños a los usuarios. La asociación "Google You Owe Us" ("Google, nos lo debes"), dirigida por el antiguo director de la asociación de consumidores Which?, Richard Lloyd, intentaba obtener hasta 3.000 millones de libras (4.069 millones de dólares) en concepto de indemnización para más de 4 millones de usuarios en Inglaterra y Gales. Inmediatamente, lamentó en un comunicado "el duro golpe para los consumidores del Reino Unido y la imposibilidad de demostrar la uniformidad de los daños a todos los demandantes". "Para recibir una indemnización por daños y perjuicios, es necesario demostrar que se ha producido un uso ilícito por parte de Google de los datos personales de un individuo concreto", señala el comunicado del Tribunal Supremo, que resume la decisión del juez George Leggatt. Pedir una indemnización sin demostrar "que el individuo ha sufrido daños materiales o angustia mental como consecuencia de ese uso ilícito es, por tanto, inválido y la autorización para demandar a Google fuera de su jurisdicción", es decir Estados Unidos, "fue denegada correctamente" en primera instancia, concluyó el juez. El abogado principal de "Google, nos lo debes" James Oldnall, del estudio jurídico Milberg, estimó que "la decisión de hoy da a Google y al resto de las grandes empresas tecnológicas luz verde para seguir haciendo un uso indebido de nuestros datos personales sin nuestro consentimiento a sabiendas de que no serán castigados". En primera instancia, el Tribunal Superior de Londres se había negado en octubre de 2018 a permitir que la acción colectiva siguiera adelante, antes de que el Tribunal de Apelación, en octubre de 2019, dictaminara lo contrario, lo que llevó a Google a apelar ante el Tribunal Supremo. La asociación acusó a Google de burlar las opciones de seguridad del iPhone y recopilar datos personales entre agosto de 2011 y febrero de 2012 mediante el navegador Safari. Según la demanda, se recogía información sobre el origen social o étnico, la salud, las opiniones políticas, las preferencias sexuales o los hábitos de compra de los usuarios, añadiendo que esta información era ofrecida a los anunciantes. Un caso similar fue llevado a los tribunales en el Reino Unido en 2015 por tres individuos. Llegaron a un acuerdo confidencial que abrió la puerta a una demanda colectiva, según "Google nos lo debes".

### **De nuestros archivos:**

**22 de mayo de 2012  
Estados Unidos (AFP)**

- **Estadounidense que suplantó a madre muerta es condenado por fraude.** Un hombre que se hizo pasar por su madre en un peculiar fraude inmobiliario, que incluyó falsificar el certificado de muerte de la mujer y cobrar su pensión durante seis años después del deceso, fue sentenciado el lunes a más de 13 años de cárcel. Thomas Parkin fue hallado culpable el 3 de mayo de cargos que comprenden hurto mayor y fraude hipotecario. Fue condenado a pasar entre 13 años y ocho meses hasta 41 años de prisión. Los fiscales dijeron que la maniobra duró los últimos seis años, en los que Parkin se hizo pasar como su madre, usando una peluca rubia, vestido y grandes gafas de sol. Parkin, de 51 años, dijo en la audiencia de la condena que nunca lastimó a nadie ni utilizó dinero robado para ganancia o perjuicio

personal. Cuando su madre, Irene Prusik, falleció en 2003 a los 73 años, Parkin comenzó a personificarla para cobrar la pensión de su progenitora y mantener la casa de ésta en Park Slope, de 2,2 millones de dólares. La casa había sido cedida a Parkin, pero como no pudo pagar la hipoteca fue rematada en una subasta de ejecuciones hipotecarias, según los fiscales. Parkin y un cómplice demandaron luego al nuevo propietario, acusándolo de fraude inmobiliario. Dijeron que la demanda, a nombre de Prusik, se basaba en que la subasta fue inválida debido en parte a que la ex dueña vivía todavía, dijeron los fiscales. Para sostener la farsa, Parkin adulteró el certificado de muerte de su madre y tramitó una licencia de conducir disfrazado con peluca rubia, vestido y gafas enormes. De acuerdo con los fiscales, Parkin cobró la pensión por un total de 44.000 dólares. En el juicio, los fiscales vieron imágenes de Parkin disfrazado en público, pero el abogado defensor dijo que podría ser cualquier persona. Durante el conflicto por la propiedad, la Policía organizó una reunión en la que Parkin apareció "con un cárdigan rojo, lápiz labial, uñas arregladas y respirando mediante un tanque de oxígeno", dijeron los fiscales. El cómplice, Mhilton Rimolo, de 49 años, fue condenado en octubre de 2010 a tres años de cárcel por hurto mayor.



**Peluca rubia, vestido y gafas de sol para construir el personaje**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*